

CONSTANCIA: Popayán, 8 de agosto de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2022-00417, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO

Secretario Ad hoc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho de agosto de dos mil veintidós

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2022-00417-00
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
Demandado: FRANKY DARIO ALMARIO BRAVO

Interlocutorio N° 1704

Ref. Auto inadmite demanda

C O N S I D E R A C I O N E S:

Una vez revisada la presente demanda, se observan las siguientes falencias:

La parte interesada no cumple con lo estipulado en la Ley 2213 del 13 de julio de 2022 Art.6 que reza:

Art. 6, inciso 5. “(...) *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

De acuerdo a lo anterior, se vislumbra que la parte actora no presentó medidas cautelares por lo tanto debió allegar junto con la demanda prueba del envío de la misma al demandado.

En consecuencia, la demanda no es concordante con lo expresado, por lo tanto, el JUZGADO;

D I S P O N E:

PRIMERO. DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda Ejecutiva, propuesta por BANCO COOMEVA S.A. representado por apoderado judicial en contra del señor FRANKY DARIO ALMARIO BRAVO, por no cumplir los requisitos exigidos en la Ley 2213 de 2022, Art.6, inciso 5.

SEGUNDO. CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto para que la parte demandante corrija la demanda con la advertencia que si no lo hace dentro del término se le rechazará de plano.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERIA para actuar a nombre de la demandante, al Dr. **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.012.860 y Tarjeta Profesional N° 74.502 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos señalados en el memorial que antecede.

NOTIQUESE,

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO
JUEZA**

AZI
2022-417

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10d06ca80b5fa02533de8c5fc7ca79f1f0bbeb2552fc4e0f2390716e34fa2e4**

Documento generado en 08/08/2022 12:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>